

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-208/2011.**

**ACTOR: ISAAC JAVIER RAMOS  
MALDONADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: OMAR OLIVER  
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

**VISTO**, para acordar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-208/2011, promovido por Isaac Javier Ramos Maldonado, por propio derecho y en su calidad de acreedor del otrora Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, para impugnar la sentencia de veintinueve de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del recurso de apelación número RA/53/2011, por el cual se confirmó el Acuerdo General IEEM/CG/96/2011, del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, relativo a la determinación de la lista de créditos laborales, fiscales, administrativos, con proveedores y acreedores derivado del

procedimiento de liquidación del entonces Partido Socialdemócrata; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**I. Informe sobre Liquidación del Partido Socialdemócrata.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo número IEEM/CG/46/2010, denominado “RELATIVO AL INFORME QUE PRESENTA EL INTERVENTOR DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EL CUAL CONTIENE EL BALANCE DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES DEL OTRORA PARTIDO CON ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”.

**II. Primer Recurso de Apelación Local.** Inconforme con el acuerdo anterior, Isaac Javier Ramos Maldonado, ostentándose con el carácter de acreedor del otrora Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de México, presentó recurso de apelación, del que conoció el Tribunal Electoral del Estado de México, como expediente RA/01/2011 y en el que resolvió, el siete de enero de dos mil once, desechar dicho medio de impugnación, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 317 del Código Electoral Local, consistente en la presentación extemporánea del recurso en comento.

**III.- Juicio de Revisión Constitucional.** El trece de enero

del año en curso, Isaac Javier Ramos Maldonado, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución precisada en el punto anterior; en acuerdo de dos de febrero de dos mil once, esta Sala Superior, determinó la improcedencia del juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-17/2011** y ordenó reencauzar el expediente como Asunto General, otorgándose la clave **SUP-AG-5/2011**.

**IV. Resolución SUP-AG-05/2011.** El nueve de marzo de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el Asunto General citado en el punto anterior, en el sentido de revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable estudiara los agravios propuestos por el actor en el expediente del recurso de apelación **RA/01/2011**.

**V. Cumplimiento del SUP-AG-05/2011.** En cumplimiento a la resolución citada en el punto anterior, el veintiuno de abril de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el Recurso de Apelación **RA/01/2011**, precisando en la parte conducente de su sentencia lo siguiente:

“...se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, reconozca a Isaac Javier Ramos Maldonado como acreedor en la lista de acreedores que establece el artículo 109 inciso d) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, atendiendo estrictamente al orden de graduación y prelación que corresponda a su crédito, para que en caso de que los recursos del partido en liquidación alcancen, se cubra dicho crédito; y en consecuencia se actúe de conformidad con el procedimiento de liquidación...”

**VI. Cumplimiento de la sentencia dictada en el RA/01/2011.** En cumplimiento a la determinación precisada en

el punto anterior, el diez de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/96/2011, relativo a la determinación de la lista de créditos laborales, fiscales, administrativos, con proveedores y acreedores derivado del procedimiento de liquidación del otrora Partido Socialdemócrata.

**VII. Resolución Impugnada.** Inconforme con la determinación anterior, Isaac Javier Ramos Maldonado, ostentándose con el carácter de acreedor del otrora Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de México, presentó recurso, del que conoció el Tribunal Electoral del Estado de México, como expediente **RA/53/2011** y en el que resolvió el veintinueve de julio de dos mil once, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto del año en curso, Isaac Javier Ramos Maldonado, por propio derecho y ostentándose en su carácter de acreedor del otrora Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de México, partido en liquidación, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución antes citada.

**TERCERO.** EL cuatro de agosto del año en curso, la entonces Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-208/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7032/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **S3COJ 01/99**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 184 a 186, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si es o no facultad de este órgano jurisdiccional federal conocer en los términos propuestos en la demanda formulada por Isaac Javier Ramos Maldonado, quien compareció por su propio derecho y en su calidad de acreedor del otrora Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de México o determinar la vía idónea por la cual, en su caso, se debe sustanciar y resolver lo solicitado.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe encauzar el mencionado escrito, además de determinar una cuestión en materia de competencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedente para resolver la controversia planteada por Isaac Javier Ramos Maldonado, quien compareció por su propio derecho y en su calidad de acreedor del otrora Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de México, en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del recurso de apelación número RA/53/2011, mediante la cual se confirmó el acuerdo IEEM/CG/96/2011, relativo a la determinación de la lista de créditos laborales, fiscales, administrativos, con proveedores y acreedores derivados del procedimiento de liquidación del otrora partido Socialdemócrata.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierta de

lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Por su parte, el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

**Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.**

De lo anterior se colige que, el artículo 88 de la citada ley sustantiva, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.

Con base en lo expuesto, es inconcuso que las personas físicas carecen de legitimación en principio, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo

establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, que establece de modo particular que son los partidos políticos quienes, a través de sus representantes legítimos, pueden promover esta clase de juicio.

No obstante lo anterior, la circunstancia descrita no conduce a desechar la demanda presentada por el ciudadano promovente, y es necesario determinar si existe alguna otra vía de impugnación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 171 a 172, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro y texto siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Debe advertirse que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos no resultaría procedente ya que en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el mencionado juicio sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo cual en la hipótesis en estudio no acontece, ya que en

forma alguna se evidencia la violación a algún derecho político electoral del promovente, en virtud de que la naturaleza de las pretensiones del actor no son de carácter electoral, por cuanto hace a su materia.

Efectivamente, de una lectura integral del expediente se desprende que, el promovente, tiene como pretensión final revocar la resolución impugnada a fin de que la responsable le reconozca un derecho preferente como acreedor del partido Socialdemócrata en liquidación, respecto de créditos laborales, determinados en el Acuerdo General IEEM/CG/96/2011, y que fue confirmado por la autoridad responsable.

En esos términos, el actor tiene como razón exclusiva de impugnación, una pretensión final de naturaleza fundamentalmente patrimonial, que en modo alguno se relaciona con sus derechos como ciudadano mexicano y el actor tampoco afirma que ejercita su derecho de acción en su carácter de afiliado o militante del partido en liquidación, sino que hace referencia exclusivamente a su carácter de acreedor del mismo.

Por otro lado, como se advierte, los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover el juicio o recurso correspondiente, está delimitado por la ley adjetiva electoral federal, sin que en los citados medios de impugnación se prevea hipótesis alguna por la cual se legitime a un ciudadano, como es el actor, para controvertir un acto o resolución de una autoridad electoral local, de la naturaleza del caso concreto.

Sin embargo, la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia como la planteada en la especie, no significa que los justiciables carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, provenientes de una autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, federal o local, que causen agravio a un derecho subjetivo, como el que en la especie se examina.

Efectivamente, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, federales o locales, que causen agravio a derechos de los ciudadanos en general, pueden ser objeto de control constitucional y legal por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 17, de la Constitución federal establece, en la parte conducente, que:

**ARTÍCULO 17.**

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Es decir, la tutela judicial efectiva es derecho fundamental para todas las personas que estén en el territorio de la

República Mexicana, para tal efecto el Estado establece órganos jurisdiccionales que serán los facultados para dirimir los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizadas por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, establece lo siguiente:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

La norma constitucional transcrita prevé que el legislador ordinario debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales (como en la especie acontece, al ser emitido por una autoridad electoral estatal), se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Norma que está desarrollada, en una parte, en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé textualmente lo siguiente:

**Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley

tiene por objeto garantizar:

a) **Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

[...]

Bajo estos supuestos, la Constitución federal establece, en su artículo 99, el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia en materia electoral, para lo cual lo considera como la máxima autoridad en la materia.

El citado artículo prevé lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Con base en lo transcrito, es posible concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de ahí que sea órgano competente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así se hace efectivo lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal, por lo cual debe conocer de cualquier impugnación promovida en contra de un acto o resolución en la materia que vulnere de forma directa su esfera de derechos.

Por ende, a fin de conocer y resolver lo que en Derecho correspondiera, en su momento se determinó la integración de

expedientes denominados como “Asuntos Generales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales.

En el caso concreto, la controversia planteada por Isaac Javier Ramos Maldonado, no actualiza la procedibilidad de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, en principio, por la falta de legitimación para promoverlo, por tanto, lo procedente es el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, para que se tramite y resuelva como asunto general.

Lo anterior a fin de hacer efectivo lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, posibilitar el derecho de acceso a la justicia electoral del demandante, para que el acto del cual se duele pueda ser objeto de revisión por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a fin de hacer efectivo lo dispuesto por el citado ordenamiento supremo y por la ley adjetiva electoral federal, consistente en que todos los actos y resoluciones estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, según corresponda.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, los asuntos generales no tienen una regulación legal textualmente establecida; sin embargo, esto no constituye obstáculo para que el mencionado asunto general se tramite, substancie y resuelva conforme a las reglas generales previstas para los medios de impugnación en materia electoral, contenidas en la ley adjetiva electoral federal.

El miso criterio ha quedado definido por esta Sala superior al resolver el expediente SUP-JRC-17/2011.

En consecuencia, lo procedente es ordenar el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-208/2011; lo registre como Asunto General y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del magistrado ponente, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causa de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado; se,

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Isaac Javier Ramos Maldonado.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-208/2011, y se registre como Asunto General, y remita de nueva cuenta a la ponencia del magistrado ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** al actor en los estrados de este Tribunal, por así haberlo señalado en su demanda; **por oficio**, con copia

certificada de este acuerdo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

SUP-JRC-208/2011

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN